



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de marzo de dos mil veintiuno

<b>PROCESO</b>	PARD
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-002-2019-00818-00
<b>Procedencia</b>	Defensoría de Familia Centro Zonal Nororiental
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 079 de 2021
<b>Decisión</b>	Define situación jurídica declarando Vulneración de Derechos

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Consulta Civil del H. Consejo de Estado, en providencia del 26 de octubre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente asunto, al cual se contraen las diligencias y actuaciones adelantadas por la Defensoría de Familia Adscrita al Centro Zonal Nororiental del ICBF.

### DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

1.- El 6 de enero de 2018, mediante denuncia se pone en conocimiento la situación de trabajo infantil a la que son sometidas las niñas motivo del presente asunto. La denunciante reporta el caso de seis (6) niños de aproximadamente 2, 6, 7, 9, 10 y 12 años de edad, quienes son víctimas de trabajo infantil. Se lee en la denuncia que “(...) los niños de 9, 10 y 12 se van todos los días por la calle desde por la mañana a pedir comida, monedas y si no les dan roban. Además son víctimas de maltrato físico, maltrato por negligencia y maltrato psicológico por parte de sus progenitores y abuela materna (...)”. Se indica igualmente que se trata de una familia conflictiva, tanto la madre de los adultos como los menores; se señala que el padre de las gemelas consume sustancias psicoactivas en frente de las niñas. De la madre de las niñas se dice que está en permanente conflicto con los vecinos, llegando al punto de apuñalar a una de éstas. Finalmente, se indica que a todos los niños les pegan y los tratan con groserías y, tienen una mala higiene ya que los bañan de manera ocasional.

- 2.- Mediante auto del 28 de mayo se avoca el conocimiento de la solicitud de Restablecimiento de Derechos y se ordena la verificación de garantías.
- 3.- Por auto del 1 de junio de 2018, se ordenó la apertura de la investigación administrativa de Restablecimiento de Derechos, el cual se notificó al padre de las niñas y al Ministerio Público.
- 4.- Reposa en la foliatura formato *FO-GESR ingreso del Niño, Niña y/o Adolescente* de la Alcaldía de Medellín, datado del 12 de junio de 2018, por medio del cual se da ingreso a las niñas Saharith y Sahara Cantellon Guzmán al hogar de paso.
- 5.- Se tiene auto del 9 de agosto de 2018, por medio del cual se traslada en PARD.
- 6.- Por auto del 27 de septiembre de 2018, se avoca el conocimiento del PARD.
- 7.- El 16 de octubre de 2018, se fijó fecha para la audiencia de práctica de pruebas y fallo.
- 8.- Por auto del 17 de octubre de 2018, se solicita peritaje a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Nororiental Medellín, adscrita a Hogares Sustitutos - FAN-.
- 9.- Se cuenta con las respectivas valoraciones Nutricional y Psicológicas de las niñas, con fecha del 29 de noviembre de 2018.
- 10.- Se tiene audiencia de pruebas y fallo del 29 de noviembre de 2019.
- 11.- Se tiene Resolución sin número del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se prorrogó el término de seguimiento del PARD.
- 12.- Auto del 23 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó visita domiciliaria al hogar del abuelo paterno de las niñas.
- 13.- Auto del 26 de julio de 2019, por medio del cual se ordena el traslado del expediente.

**14.-** Auto del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual la Defensora de Familia de Hogares Sustitutos FAN, ordena la remisión del expediente a los Jueces de Familia por posibles yerros procesales y pérdida de competencia.

**15.-** Auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual este Juzgado no decreta la nulidad ni tampoco advierte yerros por corregir.

**16.-** Auto del 20 de enero de 2020, por medio del cual la Defensora de Familia Hogares Sustitutos FAN, remite los expedientes a los Jueces de Familia en virtud a la pérdida de competencia reglada en la Ley 1878 de 2018.

**17.-** Auto del 27 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Once de Familia de Medellín, ordena remitir el PARD a este Despacho.

**18.-** Auto del 18 de febrero de 2020, a través del cual este Estrado Judicial ordena la devolución del expediente a la Defensoría de origen.

**19.-** Providencia sin número del 28 de febrero de 2020, por medio de la cual la Defensora de Familia a cargo del trámite del presente asunto, declara la incompetencia para continuar conociendo del trámite y promueve conflicto de competencia negativo, ordenando el envío del expediente al consejo de Estado.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que con la sanción presidencial el pasado 8 de noviembre de 2006, de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", modificada por la Ley 1878 de 2018, busca dotar a los operadores jurídicos de normas que explicitan las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado; señalar los compromisos de las autoridades a nivel nacional, departamental, distrital y municipal; superar la doctrina de la situación irregular y presentar un texto normativo que armoniza garantía y restablecimiento de derechos para sujetos plenos de ellos, texto legal que en sí mismo no es la solución a los múltiples problemas que afrontan la niñez y la adolescencia colombianas, pero sí constituye un instrumento indispensable para su consecución, siempre y cuando se aplique conforme a las directrices en ella establecidas.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 ó Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, y de manera subsidiaria a los Inspectores de Policía, procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la referida ley, por manera que para lograr tal cometido deberán adoptar las correspondientes medidas de protección y restablecimiento de derechos, a los cuales aluden los artículos 50 y S.S. de la Ley 1098/06, sin perjuicio de aquellas que eventualmente se insinúen como estrictamente necesarias, siempre y cuando no se aparten de los parámetros legales que fijan los estatutos mencionados.

También es claro que cualquiera sea el funcionario encargado de asumir el conocimiento de un asunto de esta naturaleza, el competente para ello siempre será aquel del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, para el momento en el cual se está presentando la vulneración de sus derechos, de tal manera que la correspondientes investigación administrativa se podrá iniciar por petición del representante legal del niño, niña o adolescente, de la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia e incluso de oficio por cualquiera de los citados funcionarios, cuando de alguna manera tengan conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de algunos de los derechos que le son específicamente reconocidos a dichos sujetos, sólo que en el evento de no tener competencia, dará cuenta de ello o remitirá las diligencias al funcionario quien se considere la tiene.

A su turno, el artículo 99 ibídem, dispone que el representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el Defensor o Comisario de Familia o en su defecto ante el Inspector de Policía, la protección de los derechos de aquél, pudiendo también hacerlo directamente el niño, niña o adolescente. Así mismo, que cuando alguna de dichas autoridades tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que el Código de la Infancia y la Adolescencia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su

competencia, y en caso contrario, avisará a la autoridad competente. 1. Seguidamente establece la misma norma que en la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar; 2. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos; 3. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente; y, 4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

El artículo 58 ibídem, al referirse a la red de hogares de paso, dice que se entiende por tal, el grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes, que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios. El artículo 56 dispone sobre la ubicación en familia de origen o familia extensa, consistente en la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres o parientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos. Por su parte, el canon 59 dispone que la ubicación en hogar sustituto, es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarles el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Lo dicho en líneas precedentes indica que en aquellos eventos en los cuales se advierta una amenaza o vulneración de derechos donde estén involucrados como sujetos pasivos los niños, niñas o adolescentes, el funcionario competente de manera ineludible está obligado a seguir los pasos antes indicados, aceptando como pruebas las que sean legalmente procedentes, decretando la práctica de las solicitadas por las partes interesadas en el asunto y las que oficiosamente considere como útiles y

necesarias, las cuales fueron practicadas por el funcionario de conocimiento.

Queda claro, entonces, que para proferir una decisión en la cual se decreta o adopta una medida de restablecimiento de derechos, se requiere ineludiblemente adelantar el correspondiente trámite investigativo de las distintas situaciones presuntamente irregulares en las cuales se encontraba o encuentra el niño, niña o adolescente. De ahí que con esa específica finalidad el funcionario competente en el auto de apertura de investigación o en otros proveídos posteriores, está plenamente facultado para ordenar la práctica de las pruebas y diligencias necesarias, a efectos de establecer fehacientemente las circunstancias que han dado lugar a ello, sin que exista obstáculo jurídico para que el Defensor de Familia, el Comisario de Familia, el Inspector de Policía o el Juez de Familia, según fuere el caso, en presencia de unos hechos vulneradores de derechos a un niño, niña o adolescente, decrete pruebas distintas a las solicitadas por las partes o por las personas que eventualmente hayan comparecido a la investigación. Así mismo, se precisa que para lograr tal finalidad se deben observar los ritos y trámites contemplados en la ley para el decreto, aducción y contradicción de dichos medios probatorios, pruebas que igualmente se deberán obtener dentro de los términos perentorios establecidos para ello.

El Capítulo I del Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, establece las nulidades procesales. En el Artículo 132 de la obra procesal en comento se encuentran plasmadas las causales de nulidad, entre la que encontramos en el Numeral 8º la falta de notificación a quien debe ser citada como parte<sup>1</sup>. Más adelante el Artículo 136 consagra los casos en los cuales se da el saneamiento de la nulidad<sup>2</sup>, entre ellos

---

<sup>1</sup> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

<sup>2</sup> La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

encontramos el numeral cuarto, en el que se establece que se tendrá saneada la nulidad cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

La Ley de infancia y adolescencia reconoce respecto de los niños, niñas y adolescentes la que ha denominado PROTECCIÓN INTEGRAL, al señalar que ello constituye el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

El vocablo integral con que se denomina la protección que debe recibir un niño, niña y/o adolescente es bastante amplio; protección que se debe garantizar a todo nivel desde el momento mismo de la concepción, es así como todo niño tiene derecho a la vida, a tener una familia y no ser separada de ella sino por circunstancias como las descritas en el artículo 22 de la Ley de Infancia y Adolescencia; salvo que la familia no tenga las condiciones para garantizar los derechos del niño o niña. De igual manera, todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente sano en condiciones de dignidad.

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, establece que la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del

---

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos, siendo este término improrrogable.

Renglón seguido, señala la norma en mención que si el término ya referido se rebasa sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y pasa al Juez de Familia para que defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente.

### **DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:**

En este caso en particular se recaudaron y practicaron distintos medios de prueba, los cuales reposan en el expediente administrativo y desde ya se les asigna el correspondiente valor probatorio.

### **CASO CONCRETO**

Establecido que este Despacho es competente para definir la situación jurídica de las niñas Saharith y Sahara Cantellon Guzmán, teniendo en cuenta la perdida de competencia por parte de la Defensoría de Familia, toda vez que el PARD en favor de las niñas mencionadas se apertura en vigencia de la Ley 1878 de 2018, específicamente, por auto del 1 de junio de 2018, habiendo entrado en vigencia la norma anterior el 9 de enero de 2018, por lo que la fecha tope para que se definiera la situación jurídica llegaba hasta el 9 de julio de 2018, habida consideración que desde el 6 de enero de 2018 se tuvo conocimiento de la presunta vulneración de los derechos de las niñas.

A partir de lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el auto del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual la Defensora de Familia de Hogares Sustitutos FAN, del Centro Zonal Nororiental del ICBF Regional Antioquia, ordenó la remisión del presente PARD por posibles: **i)** Yerros procesales, se argumenta que el trámite del PARD no fue notificada personalmente ni por publicación en medio masiva de comunicación la madre de las niñas motivos de la actuación administrativa referida y, **ii)**

Perdida de competencia, se indica que la audiencia de pruebas y fallo del 29 de noviembre de 2018, se llevó a cabo después del vencimiento de los términos señalados en el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, toda vez que el auto de trámite que avocó el conocimiento del PARD fue el 28 de mayo de 2018.<sup>3</sup>

Frente a la nulidad por indebida notificación a la madre de las niñas objeto del PARD, señora ESTEFANIA GÚZMAN, este Despacho ha sostenido que no se configura la causal de nulidad indicada por la Defensora de Familia, toda vez que durante el trámite del PARD se evidenció que la antes mencionada se encuentra fallecida, en auto del 16 de diciembre de 2019 se dijo “(...) que en todo el expediente se lee que la progenitora de las niñas, señora ESTEFANIA GUZMÁN falleció producto de una enfermedad catastrófica, que incluso a raíz de ello, las gemelas SAHARITH y SAHARA CANTELLON GUZMÁN fueron sometidas a la prueba ELISA para descartar su contagio, por lo que no se configura la falta de notificación alegada. Así quedó establecido tanto en la declaración rendida por el padre, como en los informes de las valoraciones realizadas por los diferentes profesionales del equipo. Si lo que se quiere es corroborar esta información, bien puede acudirse al requerimiento para que se aporte el registro de defunción de la madre, más no puede decirse que esta omisión genere una nulidad insubsanable (...)”. De contera, se avista a folio 101 del expediente de SAHARA CANTELLON GUZMAN, certificado de defunción antecedente para registro civil, el cual da cuenta del deceso de la señora ESTEFANIA GUZMAN, acaecido el 28 de noviembre de 2015, esto es, antes del inicio del PARD y aun, antes de que se conociera la amenaza o vulneración de los derechos de las niñas, ambas circunstancias ocurridas el 1 de junio y 6 de enero de 2018 respectivamente.

En cuanto a la pérdida de competencia alegada por la Defensora de Familia en su providencia del 26 de septiembre de 2019, debido al vencimiento de los términos conforme al artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, como se dio en líneas pasadas le asiste la razón a la citada funcionaria administrativa teniendo en cuenta que el término de seis (6) meses para

---

<sup>3</sup> Folio 15 expediente Sahara Cantellon Guzmán – Folio 14 expediente Saharith Cantellon Guzmán

resolver la situación jurídica de la menores se inicia a contar a partir del conocimiento de las presuntas amenazas a sus derechos, en este caso, dicho conocimiento se dio el 6 de enero de 2018, pero al entrar en vigencia la precitada ley el 9 de enero de 2018, a partir de esta última fecha para este caso concreto inicia el término para surtir la actuación ya mencionada, siendo el techo o fecha límite para adoptar la decisión de marras el 9 de julio de 2018.

Siendo lo anterior así, la Resolución sin número del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de las niñas SAHARITH y SAHARA, fue emitida por fuera de los términos del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, por lo tanto, esa actuación es nula al igual que la prórroga de seguimiento ordenada por resolución sin número del 28 de mayo de 2019, deviniéndose necesario retrotraer las actuaciones para que el Despacho se pronuncie sobre la situación jurídica de las infantas en cuestión, como de hecho se hará a continuación. Garantizar No obstante la nulidad de las providencias mencionadas, en aras de garantizarle los derechos a las niñas motivo del asunto, se mantendrán la medida de ubicación en medio familiar Hogar Sustituto FAN y la remisión de la familia a atención en intervención de apoyo.

Adentrados en el asunto de fondo, tenemos que el 6 de enero de 2018 se inició el presente PARD por denuncias sobre una situación de trabajo infantil y maltrato respecto de varios niños, entre las que se encontraban las menores SAHARITH y SAHARA CANTELLON GUZMÁN. Se tiene también el informe de valoración de psicológica de verificación de derechos datado del 21 de 2018<sup>4</sup>, en cuyas conclusiones y recomendaciones se lee que “(...) desde el área de psicología se recomienda que sea considerada la posibilidad de que la niña beneficiaria (SAHARITH y SAHARA) sea beneficiaria de alguna de las modalidades de atención delimitadas por el PROGRAMA DE PROTECCIÓN ICBF Y EL PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PARD, en lo posible en la modalidad HOGAR SUSTITUO, pues es innegable la vinculación afectiva que ésta tiene con sus padres, hermanas

---

<sup>4</sup> Folios 2 a 4 expediente Sahara Cantellon Guzmán – Folios 2 a 4 expediente Saharith Cantellon Guzmán

*y primas quienes también se hace necesario que la autoridad administrativa actué con celeridad y pertinencia a favor de la garantía de derechos mientras pueda encontrarse condiciones satisfactorias que apunten hacia el adecuado desarrollo integral del niño”.*

Se cuenta también con el informe de valoración socio familiar de verificación de derechos calendado el 22 de mayo de 2018<sup>5</sup>, en el cual el profesional a cargo del mismo conceptúa de la siguiente manera: “*Se identifica una familia de corte disfuncional con fragilidad en figuras de cuidado y protección, en condiciones de precariedad económica que refiere riesgo e inseguridad integral en cuento a la garantía de derechos, que no cuentan con red de apoyo familiar ni social y presentan una ausencia absoluta de factores protectores para las cinco niñas, motivo por el cual se encuentran riesgos y vulneración de derechos”.* Se recomienda por el encargado de la valoración, la posibilidad de aperturar PARD, preferiblemente con retiro del medio familiar y ubicación en hogar sustituto.

De otro lado, se tiene el informe de verificación de garantías de derechos alimentación, nutrición y vacunación del 22 de mayo de 2018<sup>6</sup>, en el cual se conceptúa que a las niñas SAHARITH y SAHARA se les vulneran varios derechos, desde la parte de salud y nutrición, el derecho a la salud al no encontrarse vinculadas al sistema de salud, razón por la cual no han estado en crecimiento y desarrollo así como tampoco les han sido puestas las vacunas en los tiempos establecidos. También se encuentran vulnerados los derechos a la vida con calidad, ambiente sano, educación y desarrollo integral en primera infancia, al no estar vinculadas a ningún programa de primera infancia y, el hogar se encuentra en inseguridad alimentaria. Finalmente, considera el profesional a cargo del informe que se vulnera también el derecho a la custodia y cuidado personal, teniendo en cuenta el estado de salud y nutricional de las niñas, el cual sugiere que no han contado con los cuidados correspondientes para unas niñas de su edad que le permitan un desarrollo íntegro y armónico.

---

<sup>5</sup> Folios 5 a 9 expediente Sahara Cantellon Guzmán – Folios 9 a 13 expediente Saharith Cantellon Guzmán

<sup>6</sup> Folio 10 a 14 expediente Sahara Cantellon Guzmán – Folios 5 a 8 expediente Saharith Cantellon Guzmán

Reposa igualmente en el expediente administrativo, el informe de valoración psicológica de las niñas SAHARITH y SAHARA para audiencia de fallo<sup>7</sup> en el cual se puede leer en siguiente concepto:

*“Saharith y Sahara, se observan en el área de psicológica atrasos en sus áreas del desarrollo; cuando las niñas ingresan al hogar sustituto no poseían rutinas ni hábitos introyectados frente a la alimentación y al auto cuidado; debido a la muerte de la madre las niñas son carentes de afecto y busca de afecto en todas las personas adultas sin tener cuidado con el contacto excesivo físico lo que conlleva a posibles riesgos frente al abuso sexual.*

*En el área conductual ambas niñas, presentan conductas hipersexualizadas, no propias para la edad; dan cuenta de las posibles vivencias a las cuales estuvieron expuestas las niñas. El tema fue abordado con el padre reportando que las niñas se relacionan con sus primos mayores los cuales presuntamente han tenido vivencias negativas frente al tema.*

*Cabe resaltar que ambas niñas en el contexto de su familia biológica frecuentaban el uso de pañal en las noches, no siendo propio de su etapa evolutiva; razón por la cual las niñas presentan enuresis.*

*Su relación como hermanas es positiva, comparten los juegos propios de su etapa evolutiva, han comenzado a reconocer figuras de autoridad y forma en que deben de comportarse en cada espacio en donde se desenvuelve.*

*Las niñas no evocan extrañar a su familia biológica, observándose tranquilas y reguladas en medida de protección.”*

---

<sup>7</sup> Folio 75 a 77 expediente Sahara Cantellon Guzmán – Folio expediente Saharith Cantellon Guzmán

En cuanto a conclusiones y recomendaciones, en el informe se dice lo siguiente:

**¿Qué factores de riesgo existen para la niña en el entorno familiar?**

*Las niñas provienen de una familia extensa disfuncional, sus primos se encuentran en medida de protección del ICBF; igual que ellas. Debido a que sus tías representan factores de riesgo tanto para ellos como para ellas. Al mismo tiempo el padre de las niñas consume sustancias psicoactivas, sus jornadas laborales son extensas y refiere no tener una persona que pueda cuidar de sus hijas de manera segura, presuntamente es portador de SIDA; igual que su expareja no se ha realizado los exámenes para conocer su diagnóstico.*

*Abuela materna, que tuvo a cargo sus nietas de forma intermitente es pasiva en la crianza y se observa con su estado de salud alterado; ciclo vital que no corresponde al cuidado de sus nietas.*

**¿Qué mecanismos o herramientas se han utilizado para la erradicación de los factores de riesgo?**

*La familia actualmente no ha usado ninguna herramienta para la erradicación del riesgo, observándose que el padre de las niñas presenta limitaciones emocionales, salud y vivienda para incorporar sus hijas dentro de su proyecto de vida. Relatando que el consumo de sustancias psicoactivas ha sido aceptado a nivel familiar, frente a su posible diagnóstico afirma no tener tratamiento alguno y actualmente no tiene un lugar seguro donde habitar.*

**¿Cómo se estima el comportamiento familiar en el logro de la superación de los motivos que dieron inicio al proceso?**

*Al interior del proceso se solicita al padre de la niña, incorporar red de apoyo; relatando que por su parte materna no tiene quien lo apoye ya que ellos están pasando algunas situaciones críticas que no les permite cooperar con el proceso; manifiesta que buscará su padre y*

redes de apoyo paternas aunque o hayan tenido la suficiente relación con ellos.

**¿Cómo es el nivel de afectación emocional observado en la adolescente?**

*Ambas niñas, se observan afectadas; por el estilo por el estilo de crianza al cual estuvieron expuestas con su familia biológica reflejando atrasaos en su desarrollo (físico, emocional).*

De otro lado, el informe de valoración nutricional para audiencia de fallo arrojó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *La niña requiere atención con médico pediatra de manera inmediata con el objetivo de valorar su bajo peso y retraso en talla y establecer posible riesgo por exposición al VIH al nacer.*
- *El operador hogar sustituto debe insistir en la inscripción a la EPS y luego inscribirla en el programa de crecimiento y desarrollo.*
- *Brindar una alimentación balanceada y acorde a las necesidades de la niña.*
- *Acompañar procesos de alimentación, hábitos de higiene personal, sueño, actividad física, entre otros.*

De las pruebas aportadas se extrae que la familia extensa de las niñas es disfuncional, el padre es consumidor de sustancias psicoactivas y trabaja en la construcción, ausentándose largas horas del hogar; además de posiblemente ser portador de una enfermedad catastrófica, pues no hay certeza de ello por cuanto no se ha realizado las pruebas de rigor para descartarlo. La abuela materna, de sesenta y siete (67) años de edad presenta problemas coronarios, condiciones que no le permiten laborar.

Se tiene que las dos figuras de autoridad, el padre y la abuela materna, no proveen con suficiencia en la parte económica del hogar, el padre porque su trabajo no es fijo y, la abuela materna por su edad y condición de salud no puede laborar. Existe una tercera persona, tía materna de las niñas, la señora YESICA, quien al momento de la visita manifestó estar a cargo de sus

sobrinas SAHARITH y SAHARA y, tres (3) niñas más. Se advierte en la visita por manifestación de la propia señora YESICA, que en ese momento se encontraba en detención domiciliaria por lesiones personales ocasionadas al padre de sus hijos, que hace nueve (9) meses se encuentra en tal situación, no refiere fuentes de ingresos para el hogar.

Las pruebas recaudadas dan cuenta de la vulneración de los derechos a la vida con calidad, ambiente sano, educación, tener una familia y no ser separados de ella, desarrollo integral en primera infancia y, protección contra cualquier acto que amenace o vulnere los derechos las niñas SAHARITH y SAHARA CANTELLON GUZMÁN, derechos de rango Constitucional que requieren de protección, más aun si tenemos en cuenta que las antes mencionadas forman parte de un grupo de especial protección, el de los niños, cuya protección se consagra en el artículo 44 superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declara en vulneración de derechos a las niñas SAHARITH y SAHARA CANTELLON GUZMÁN, se confirmara la medida de restablecimiento de Ubicación en Medio Familiar Hogar Sustituto y, se adoptan medidas de restablecimiento de derechos complementarios de remisión de la familia para atención en intervención de apoyo. Igualmente, se adelantará la fase de seguimiento de conformidad con el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 103 de la misma norma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que no existe nulidad por indebida notificación a la señora ESTEFANIA GUZMAN, madre de las niñas SAHARIT y SAHARA CANTELLON GUZMAN, conforme lo plasmado en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Declarar nula la Resolución sin número del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de las niñas

SAHARITH y SAHARA, de conformidad a las consideraciones plasmadas en este proveído.

**TERCERO.-** Declarar nula sin número del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se prórroga el seguimiento, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO.-** No obstante la nulidad de las providencias mencionadas, en aras de garantizarle los derechos a las niñas motivo del asunto, se mantendrán la medida de ubicación en medio familiar Hogar Sustituto FAN y la remisión de la familia a atención en intervención de apoyo.

**SEXTO.-** Definir la situación jurídica de las niñas SAHARIT CANTELLON GUZMAN, identificada con NUIP 1.142.942.257 y SAHARA CANTELLONGUZMAN, identificada con NUIP 1.142.942.258, hija de los señores c, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1.067.285.081 y ESTEFANI GUZMAN (qepd) en vulneración de derechos y se ordena dar continuidad al trabajo con la familia extensa.

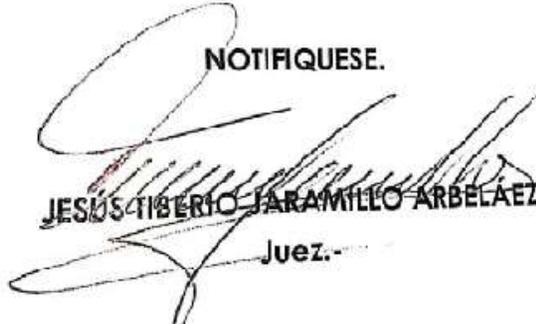
**SÉPTIMO.-** Confirmar la medida de restablecimiento de Ubicación en Medio Familiar Hogar Sustituto FAN.

**OCTAVO.-** Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos complementarios de remisión de la familia a atención en intervención de apoyo.

**NOVENO.-** Adelantar la fase de seguimiento de conformidad con el artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con el artículo 103 de la misma norma.

**DECIMO.-** Notificar al señor PEDRO LUIS CANTELLON HERAZO, al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-

**Firmado Por:**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c6afaec5545a7faff185c5a7ba82ea851b31cbff9062442456c360afb4c07d3**

Documento generado en 26/03/2021 11:10:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**